

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicado con el N°. 2023-00058-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de agosto del 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: YEYMI SUSANA VALENCIA HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO MOLAVOQUE ESLAVA**  
**RAD: 704293184001-2023-00058-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **YEYMI SUSANA VALENCIA HERNANDEZ**, a través de la Comisaría de Familia de Guaranda, en contra del señor **RAFAEL LEONARDO MOLAVOQUE ESLAVA**.

Al hacer el estudio de la demanda, y advirtiendo que en el acápite de notificaciones, se observa que la demandante por intermedio de la Comisaría de Familia del municipio de Guaranda – Sucre, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica y física del demandado, sin embargo, aporta un número de teléfono donde puede ser localizado.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**Artículo 6°. DEMANDA.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó con los anexos, un abonado telefónico 3187779630, donde manifiesta que el presunto progenitor se comunica con el menor J.S.V.H.; así mismo se aprecia un pantallazo de la citación a una audiencia de conciliación, comunicada por la comisaría de Guaranda al WhatsApp del precitado número.

Pues bien, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en Sentencia STC 16733 de fecha 14 de diciembre de 2022, realizó importantes puntualidades acerca de la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del canal digital Whatsapp, sintetizando las exigencias legales para que sea válido y eficaz, en que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el Whatsapp suministrado, corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, explicar la manera en que se obtuvo, y probar las circunstancias mencionadas en los anteriores.

De conformidad con lo anterior, y examinado el expediente, se puede colegir que desde el número 3187779630 del presunto padre del menor J.S.V.H., se pudo realizar la notificación vía Whatsapp, por lo que para que sea válida la notificación a través del canal digital Whatsapp, deberá cumplir lo estatuido en la mencionada Ley, en el entendido de entregar por este aplicativo la notificación de la demanda que se pretende adelantar.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(...)”*

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias

advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

*"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

*(...)*

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."*

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

*"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Guaranda, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar a la Doctora **CATHERINE CRISTINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, en calidad de Comisaria de Familia de ese municipio, y en representación de los intereses del menor aquí involucrado.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por la señora **YEYMI SUSANA VALENCIA HERNANDEZ**, a través de la Comisaria de Familia de Guaranda, en contra del señor **RAFAEL LEONARDO MOLAVOQUE ESLAVA**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la doctora **CATHERINE CRISTINA RODRIGUEZ ALVAREZ**, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Guaranda - Sucre, en representación del menor **JEVH**, hijo de la demandante **YEYMI SUSANA VALENCIA HERNANDEZ**.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5e7b39e6dfec050b3e342881a536dbf472fb578671b55d5ca4e4fc54062c**

Documento generado en 28/08/2023 03:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**